

Señores:

CONSEJO DE ESTADO
ATT: HONORABLES CONSEJEROS DE
ESTADO BOGOTÁ D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

DANILO DUQUE BARON, ciudadano Colombiano, mayor de edad y vecino del Municipio de Pueblo Bello- Dpto. del Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía Número 5.135.302 expedida en Valledupar - Cesar, en mi carácter de Alcalde Municipal, me dirijo a su Despacho en forma respetuosa, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos **Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017, 333 de 2021** me dirijo a usted, muy respetuosamente, con el fin de promover **ACCION DE TUTELA** tendiente a obtener la protección de los Derechos Constitucionales **Fundamentales** al **DEBIDO PROCESO**, soportado en los subprincipios d **Defensa y Contradicción**, (Art. 29)¹, a la **IGUALDAD** ante la Ley (Art. 13)², soportado en los principios de la Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 83), **AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Art. 229)³; soportado en **la prevalencia del Derecho Sustancial sobre las formas, como pilares del régimen de la Administración de Justicia** estatuido en el (Art. 228)⁴, en

1 ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,** y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

2 ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3 ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

4 ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas**

contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, y como consecuencia del amparo se dejen sin efectos las providencias emitidas, el 16 de septiembre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con base en los siguientes:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- 1.1. El 29 de noviembre de 2020, el concejo Municipal aprueba el proyecto de acuerdo denominado: **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL USO DEL ESCUDO DE ARMAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO COMO ÚNICO LEMA INSTITUCIONAL VÁLIDO PARA LAS COMUNICACIONES, DIVULGACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LAS DIFERENTES ENTIDADES MUNICIPALES DE PUEBLO BELLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual ni siquiera fue, precariamente motivado.
- 1.2. El 04 de diciembre de 2020, me notifican del proyecto de acuerdo aludido, para que proceda a sancionarlo.
- 1.3. El 11 de diciembre de 2020, en forma oportuna de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la ley 136 de 1994, se presentaron las objeciones de derecho en contra del **PROYECTO DE ACUERDO NO. 011 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020**
- 1.4. El 17 de diciembre de 2020, por no encontrarse reunido el concejo municipal, conforme lo indica el inciso final del artículo 78 *ibidem*, se convocó a sesiones extraordinarias a la Corporación de concejales para que se surtiera el trámite de objeciones.
- 1.5. El 30 de diciembre de 2020, el proyecto de acuerdo es devuelto por la corporación de concejales informando que se declaraban infundadas las objeciones presentadas por el Despacho que presido, y que se diera el trámite de rigor.
- 1.6. El 14 de enero de 2021, siendo las 11:09 a.m., se remite por parte del despacho que presido, con las formalidades requeridas para la presentación de una demanda, estatuidas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, **oportunamente, las objeciones en derecho del Proyecto de Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2020**, a los correos institucionales del Tribunal Administrativo, y de la oficina Judicial que la rama Judicial ha dispuesto para tales fines así:
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjudvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co .

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

20/9/21 11:05

Correo de GELC Colombia En Línea - REMISIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO No. 011 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 REMI...



contactenos pueblobello cesar <contactenos@pueblobello-cesar.gov.co>

REMISIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO No. 011 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 REMITIDO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 - OBJETADO POR EL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL.

4 mensajes

contactenos pueblobello cesar <contactenos@pueblobello-cesar.gov.co>
Para: SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
ofjudvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ <varo4848@gmail.com>

14 de enero de 2021, 11:09

Buenos días

Adjunto enviamos **REMISIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO No. 011 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 REMITIDO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 - OBJETADO POR EL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL.**

Gracias de antemano por sus buenos oficios.
Cordialmente,

AIDA ARIAS
Abogada Externa

"El Pueblo que Todos Soñamos"



6 adjuntos

- Remision de Objeciones Proyecto de Acuerdo No. 11 del 29 de noviembre de 2020 (2).pdf
425K
- 1) OFICIO REMISORIO Acuerdo 011 objeciones.pdf
397K
- 2) CERTIFICACION EL SECRETARIO GENERAL acuerdo 11.pdf
258K
- 3) Acta 2 sesion extra dic 21.pdf
488K
- 4) informe de comision final.pdf
413K
- objeciones de derecho proyecto de acuerdo 011 del 29 de noviembre del 2020.pdf
4272K

- El 16 de septiembre de 2021,** El Honorable Tribunal mediante sentencia decide rechazar por **extemporánea** las revisiones negándose a conocer el asunto. Muy a pesar de que las evidencias probatorias documentales, que le indicaban lo contrario, es decir que se presentaron el 14 de enero de 2021 en forma oportuna.
- El 21 de septiembre de 2021, se presentan los recursos de reposición en subsidio de apelación y el de SÚPLICA, en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2021,** en donde se le auscultaron las evidencias que daban cuenta de la presentación oportuna de las objeciones y del error cometido.
- El 18 de noviembre de 2021,** el Tribunal Administrativo, mediante auto decreta la improcedencia de los recursos interpuestos, por tratarse de un trámite de Única instancia. **Obviando la línea jurisprudencial demarcada por el mismo Consejo de Estado, enseña que los autos y providencias ilegales no atan a los jueces**

NIT 824001624-I

www.pueblobello-cesar.gov.co

contactenos@pueblobello-cesar.gov.co

Calle 9 # 10 -25 Pueblo Bello - Cesar, Colombia

aun cuando estén ejecutoriadas o en el trámite de Única instancia⁵.

2. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN Y AVALAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCION TUTITIVA

Señor Consejero Ponente, se le pone de presente a priori que la acción de tutela impetrada, se erige como el Único mecanismo efectivo y procedente en el caso que nos ocupa, como antídoto necesario para contrarrestar las vías de hecho cometidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por no existir un recurso ordinario que mitigue lo resuelto por los magistrados accionados, el mismo que se consideró idóneo fue rechazado de plano por los servidores públicos judiciales, por considerarlo improcedente, al tratarse de un trámite de Única instancia, entendiéndose entonces que la misma se encuentra lejos de querer convertir el mecanismo tuitivo en una tercera o nueva instancia, dentro del proceso ordinario surtido, pues *a contrario sensu*, en el caso *in examine*, efectivamente se le cerceno al Alcalde Municipal, y en forma abrupta el derecho fundamental al libre acceso a la Administración de Justicia, y al debido proceso, quien en su rol de representante legal del Municipio, envió oportunamente el proyecto de acuerdo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para su revisión, y el Honorable Tribunal, en un exceso manifiesto de ritualidades, omitió aplicar el principio de la justicia material sobre la formal, estatuido en el artículo 228 Superior, decidiendo a su vez, no revisar siquiera, por cuenta de la presentación del recurso de reposición⁶, su propia decisión aplicando el control de legalidad, de una actuación que se encuentra en la etapa de admisión estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso⁷, en contraste, decidió simplemente decretar la improcedencia de los recursos de reposición en subsidio de apelación y suplica que el Alcalde le solicitó, donde en él se probó con soportes válidos, sobre la oportunidad del envío de las objeciones y del error que cometieron los servidores Públicos, encargados del trámite interno de reparto del negocio jurídico enviado; lo cual se demuestra con los documentos que se anexan a este escrito y se convierten en una antítesis, de las decisiones desacertadas emitidas por el Tribunal, tanto en la

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013) Expediente: Demandante: Demandada: Electoral: 760012333000201200469-01 Ahora, aunque el auto de 13 de septiembre de 2013 se notificó y cobró ejecutoria, e incluso el expediente ya se devolvió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tales circunstancias no impiden que el error se enmiende por el suscrito Consejero sustanciador, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial.

⁶ Artículo 318 del Código general del Proceso.

⁷ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

"sentencia" como en el auto que decretó la **improcedencia del recurso de reposición.**

2.1. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, son un auténtico reflejo de los postulados y principios contenidos en el preámbulo de la carta magna, entendiéndose que los sub-principios del derecho de defensa y contradicción contenidos en el mentado artículo 29, se erigen como una garantía ineludible para los ciudadanos, cuando se embarcan en un proceso judicial de cualquier disciplina.

Lo precedido encuentra su sustento en los artículo 1, y 2, y desde luego en el artículo 228 Superior, todos estos emasculados por el Tribunal al no darle trámite de rigor, a unas objeciones en derecho que fueron presentadas en forma oportuna, tal cual lo demuestra el soporte evidenciado en el hecho 1.6, de este escrito, en el cual sin ambigüedad alguna se prueba que el Alcalde Municipal cumplió con el deber de enviar a tiempo, bajo la tesis de computo del tribunal el negocio jurídico para su revisión.

Cuando nos referimos a la tesis de computo del tribunal, es precisamente esa que no compartimos pero que sin duda alguna acatamos cuando **muy a pesar de encontrarse en vacancia judicial**, las objeciones se enviaron el día 14 de enero de 2021, adoptando lo que SEGÚN el *ditio del* Tribunal Accionado, se configuraba el envío oportuno de las objeciones, la cuales se vencían a su parecer el 15 de enero de 2021.

En la denominada sentencia de rechazo de la objeciones por extemporáneas(sic) de fecha 16 de septiembre de 2021, el Ministerio público, esbozó argumentos acerca del vencimiento del término, en donde de acuerdo a su teoría la oportunidad para remitirlas se vencía el **25 de enero de 2021**, por cuanto y en tanto, para la fecha de devolución de las objeciones por parte del concejo municipal de pueblo bello, esto es el 30 de diciembre de 2020, **la RAMA JUDICIAL, se encontraba en vacaciones colectivas**, por tanto los términos judiciales se encontraban suspendidos. Tesis que apoya la Administración, veamos:

"(...)

Así entonces, habiéndose devuelto el concejo municipal el proyecto de acuerdo al burgomaestre el día 30 de diciembre de 2020, declarando infundadas las objeciones por él presentadas, este tenía la posibilidad de elevar las objeciones ante el Tribunal Administrativo del Cesar, diez (10) días después, como lo contempla el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, esto es, para el caso, hasta el día veinticinco (25) de enero del año 2021.

Lo antepuesto, por cuanto desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 hubo vacancia judicial, luego a partir del día 12 de enero de 2021 se deben computar los diez (10) días con que contaba el alcalde para presentar las objeciones ante el Tribunal Administrativo del Cesar, término que se extendió hasta el día 25 de enero de 2021. Sin embargo, las objeciones fueron presentadas el día 9 de febrero de 2021, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para presentar objeciones al proyecto de acuerdo.

(...)"
Lo conceptuado por el Ministerio público, no fue tenido en cuenta por el Tribunal Accionado quien a su juicio manifestó que los términos a la Administración le contaban a partir del 30 de diciembre de 2020, sin perjuicio de la actividad de la rama, por cuanto al Administración se encontraba activa, veamos que dijo el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo:

"(...)

El término de 10 días, son hábiles para el alcalde, esto es, mientras la Alcaldía esté en funcionamiento el término se va agotando. Lo anterior se explica en cuanto es la autoridad municipal la que tiene tal tiempo para el estudio del acuerdo, y de ser el caso, para remitir el escrito con los cargos que corresponda al tribunal.

También se desprende de dicha afirmación que los días de la vacancia judicial o los que, por cualquier causa, los Despachos deban permanecer cerrados, tal como ocurre en ocasión de un paro judicial, no interrumpen el plazo de los 10 días mientras que estos sean hábiles para el Alcalde, pues si se vencen durante éstos, para que no precluya el término tendiente al ejercicio de la función, deberá ser remitido el escrito de solicitud el día en que se reinicien actividades².

Bajo los anteriores presupuestos, esta Corporación encuentra que las objeciones fueron presentadas en forma extemporánea, ya que cuando se presentó el escrito

de objeción ante este Tribunal ya había fenecido el término de los 10 días de los que habla la Ley 136 de 1994. Nótese que el proyecto de acuerdo fue remitido al señor Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar para su sanción el día 4 de diciembre de 2020, como se extrae del hecho segundo del mismo escrito de objeción.

El Alcalde presentó objeciones ante el Concejo Municipal el día 11 de diciembre de 2020, siendo devuelto el proyecto de acuerdo el día 30 de diciembre por haberse declarado infundadas las objeciones. En tanto, el término de los 10 días hábiles para el ente territorial se cumplía el 15 de enero de 2021, fecha para cual la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Valledupar, se encontraba laborando normalmente. Sin embargo, la solicitud se allegó el día 9 de febrero de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto vista a Documento pdf#8 del OneDrive.

(...)"

Conforme a lo anterior, encuentra el autor de este escrito, que lo expresado por el Ministerio Público, es coherente con lo proscrito,

por el artículo 62 de la ley 4 de 1913, la cual indica que en los plazos que se señalen en días se entienden suprimidos hábiles y festivos. Esto bajo nuestro análisis interpretativo, no se traduce en el silogismo expresado por el Honorable Tribunal Administrativo, en cuanto a su inferencia, en la que expresa que los días le corren al Municipio, en la medida que el servicio público del ente territorial se encuentre activo.

El razonamiento precedido, resulta apagógico, por cuanto y en tanto, los términos de que trata la ley 136 de 1994, son para **aplicarlos en asuntos que le compete o son de incidencia directa con la RAMA JUDICIAL- JURISIDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, es decir, no se tratan de actuaciones administrativas autónomas, sino de acciones judiciales; y entrándose de acciones judiciales, los términos cuentan, o se suspenden, en la medida que la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, se encuentre en servicio activo. Es como pretender, que, en plena vacancia judicial, a los particulares y litigantes le sigan corriendo los términos, para presentar las acciones judiciales ordinarias, sin distintivo alguno, so pretexto de que los particulares y litigantes no se encuentran en vacaciones. Algo que no ocurre en la práctica, porque la misma ley no lo contempla, sino todo lo contrario, luego entonces, aplicar para un caso particular, un racero distinto sin soporte legal, que así lo justifique, lesiona los derechos fundamentales, del debido proceso y de libre acceso a la administración de justicia, a la Entidad Territorial que Represento

Finalmente, se le pone de presente al Señor Consejero Ponente, que el Burgomaestre, no encuentra acertada la tesis del tribunal sobre el computo de términos, *a contrario sensu*, se acoge a la tesis planteada por el Ministerio Público, **empero, con todo y ello el Alcalde Municipal envió las objeciones dentro del término señalado como oportuno por el Magistrado Ponente, es decir antes del 15 de enero de 2021.**

Corolario de lo expuesto, se le Pone de Presente al Honorable Consejo de Estado, que estamos convencidos, que las lesiones producidas a los derechos fundamentales invocados, se dieron en el marco de una confusión o **error involuntario del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, quien confió en la fecha de reparto del negocio a su Despacho, por parte de quienes se encargan del trámite interno en la oficinas judiciales de la rama en Valledupar - Cesar, **y no tuvo en cuenta la verdadera fecha de envió por parte de la Administración Municipal**, infiriéndose entonces, que la producción del quebrantamiento de los derechos fundamentales **se debió más a las actuaciones desplegadas por los servidores PÚBLICOS del reparto, que por los mismos magistrados que conocieron el asunto**, pero que desafortunadamente fueron

refrendadas de una forma u otra por el tribunal cuando en un apego desmedido a las ritualidades procesales, obvió darle aplicación **al principio de la justicia material sobre la formal o al derecho sustancial sobre el formal**, tal cual lo prevé el **artículo 228 de la Constitución Política**.

En párrafos anteriores, mencionamos al preámbulo de la Constitución Política, el mismo que tiene efecto vinculante, y se torna de aplicación inmediata y efectiva en el caso que nos ocupa; La Corte Constitucional en diferentes fallos constitucionales ha destacado su importancia e incidencia, para la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos y las garantías para el acceso a la administración de justicia, a la participación y al goce efectivo de los derechos fundamentales.

El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo, sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada⁸.

Conforme a lo expresado por la Corte, encontramos válida la apreciación sugerida de la importancia del preámbulo, para la protección efectiva de los derechos fundamentales; cuando el artículo 1 de la Constitución Política, cataloga al Estado colombiano, como social, y democrático de derecho. Obliga esto entonces, a desechar el sistema ortodoxo de la interpretación meramente lógica del estado de derecho, y condiciona a que los pronunciamientos judiciales de cualquier índole, estén revestidos de argumentación jurídica, como musculo obligatorio, para la resolución de decisiones, es decir, no basta con aplicar en forma legalista la norma si ello conlleva al atropello de los derechos constitucionales y las garantías procesales; así como de los subprincipios constitucionales de defensa y contradicción estatuidos en el artículo 29 Superior; esto mismo se constituye en el reflejo ineludible de las fines esenciales del Estado Colombiano, proscritos en el artículo 2 de la Carta Política.

⁸ Vide Sentencia C -477 de 2005

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA

3.1. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

En el anterior sentido, creemos que la cuestión sometida al Juez de tutela, resulta de evidente **relevancia constitucional**, por cuanto como lo vamos a desarrollar, lo que controvertimos trasciende el ámbito de la mera legalidad, en la medida en que se persigue la efectiva protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al libre acceso a la administración de justicia, en relación con una presunta actuación arbitraria del **Tribunal Administrativo del Cesar**, la cual ha adquirido firmeza, y supone el eventual desconocimiento de los elementos consagrados por la ley, la Doctrina y la Jurisprudencia. Asimismo, su transcendencia, se halla articulada en la necesidad de salvaguardar los principios constitucionales de confianza legítima, de acceso a la Administración de Justicia y del debido proceso.

Encuentro, que la decisión emitida por el Tribunal prenombrado, quedó en firme sin que pueda recurrirse a otra instancia, a otros recursos judiciales ordinarios y extraordinario y esto se corrobora con la presentación del **recurso de reposición en subsidio de apelación y el de SÚPLICA, en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2021**, presentados el 21 de septiembre de 2021, por el suscrito accionante.

Esta solicitud de amparo, se produce dentro del término razonable, al hacerse use de ella a solo 11 días de haberse producido la decisión que tiene fecha de notificación el **18 de noviembre de 2021**.

La irregularidad vulnerante de los derechos constitucionales fundamentales, tiene incidencia directa con éstos, es decir, no se trata de una anomalía **que pueda tener remedio mediante el uso de otro mecanismo**.

Se reitera en marco del proceso judicial ordinario, las afectaciones a los derechos fundamentales constitucionales, se pusieron de presente, al tribunal, sobre la potencialidad lesiva, de la decisión tomada. Lo cual es evidente en los recursos de reposición, de apelación y suplica instaurados contra la decisión.

Asimismo, se cumple con el requisito de subsidiariedad y transitoriedad, porque, con la presente Acción de tutela, no se busca definir el asunto de fondo, sino que se corrija el yerro judicial

y se le ordene al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, **admitir las objeciones y darle el trámite de rigor.**

Finalmente, referente a la existencia de la causal específica de procedibilidad atribuida en la acción de tutela contra la providencia judicial acusada en el caso concreto, desde ya, y en forma clara se sostiene que la causal de configuración es la consistente en el **DEFECTO FÁCTICO**, surgida, porque el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, estructuró sus decisiones **del 16 de septiembre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021**, **OMITIENDO la valoración del material probatorio que tenía a su disposición dentro del proceso, y es la que en forma clara y precisa se le señalaron en el recurso de reposición, del 21 de septiembre de 2021, y el Servidor Público Judicial, omitió siquiera estudiarlos, bajo la fundamentación excesiva de ritualidad manifiesta, pretermitiendo aplicar la línea jurisprudencial desarrollada por el Consejo De Estado, que le indica que las providencias judiciales ilegales, que no atan a los jueces**⁹.

3.2. **EXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO**

Congruentemente con lo anotado en el acápite anterior, en el expediente aparecen los documentos, que informan sobre **el envío en forma oportuna, de las objeciones en derecho formuladas al Proyecto de Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2020; también figuran los rebotes y reenvío de los correos electrónicos del mismo día, así como el recibo por parte de la oficina judicial, él y del reparto el día 26 de enero de los corrientes, por cuenta precisamente del envío realizado por la Administración el 14 de enero de 2021; constituyendo estos elementos probatorios, los componentes que estructuran el desacierto de las decisiones del tribunal, la mismas que decidió no valorar el, apartándose De la obligación que le demandaba por lo menos revisar el *iter o recorrido*, que surtieron las objeciones presentadas para que llegaran a su Despacho solo hasta el 06 de febrero de 2021, cuando se presentaron el 14 de enero de 2021**¹⁰.

⁹ “(...) Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012 “...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también **lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.** En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación 7 que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

¹⁰ **DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas

Lo anterior debió hacerlo por aplicación del principio de la justicia material sobre la formal, de forma optimizada, y no configurar en esta instancia el llamado **DEFECTO FÁCTICO**.

Los anteriores enunciados dejan en **evidencia**, en forma **manifiesta**, su **IRREGULARIDAD de interpretación fáctica**, lo que conlleva a producir la **decisión lesiva de los derechos fundamentales invocados**.

A título de conclusión como musculo que robustece los hechos y argumentos expuestos, para corroborar la existencia del Defecto Factico auscultado, no se puede perder de vista lo expuesto por el Magistrado **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT** en la **sentencia T - 227 de 2003¹¹**, en la que señalo las posturas teorías de los Derechos fundamentales presentados en la Corte Constitucional, hasta ese momento, donde los articuló, con el concepto de dignidad humana, para lograr definir a este Último como su eje central, concluyendo que todo derecho constitucional será **fundamental**, cuando funcionalmente este dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo, lo cual es aplicable para el caso que nos ocupa, cuando logramos confrontar las evidencias con los hechos acontecidos, los cuales indefectiblemente llevan a la conclusión inequívoca, de la existencia del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados, que deben ser amparado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

¹¹ **DERECHOS FUNDAMENTALES-Concepto/DERECHOS FUNDAMENTALES-Posturas teóricas que se han presentado en Corte Constitucional**

La Corte Constitucional no ha dado una respuesta inequívoca sobre el concepto de derechos fundamentales. Su postura ha oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienabilidad del derecho para la persona. Entre estos dos extremos se han presentado varias posturas teóricas. De la línea dogmática de la Corte Constitucional no es posible establecer un concepto claro y preciso de derecho fundamental. Ello no quiere decir que esta línea deba ser abandonada, sino que exige su sistematización, pues la Constitución no define qué se entiende como derechos fundamentales y, por otro lado, autoriza reconocer como tales, derechos no positivizados. A partir de dicho análisis es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica).

Conforme a los argumentos presentados le solicito lo siguiente al
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

4. **PRETENSIONES**

- 4.1. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales **Fundamentales al DEBIDO PROCESO, soportado en los subprincipios d Defensa y Contradicción, (Art. 29)¹², a la IGUALDAD ante la Ley (Art. 13)¹³, soportado en los principios de la Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 83), AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229)¹⁴; soportado en la prevalencia del Derecho Sustancial sobre las formas, como pilares del régimen de la Administración de Justicia estatuido en el (Art. 228)¹⁵, y como consecuencia del amparo se dejen sin efectos las providencias emitidas, el 16 de septiembre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el cual incurrió en VÍAS DE HECHO con la expedición de las citadas providencia, en las que se detectaron el defecto fáctico, y la violación directa de la Constitución, reuniéndose los requisitos generales y especiales para promover la presente acción constitucional.**

¹² **ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

¹³ **ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

¹⁴ **ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.**

¹⁵ **ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**

- 4.2. Como consecuencia directa de la protección concedida, se le ordene al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, **emita un auto de trámite admitiendo las objeciones por haberse presentado oportunamente** y proceda dentro de los términos establecidos en la ley sustancial a definir el asunto de fondo.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicítoles respetuosamente, se sirvan a tener como pruebas y anexos los siguientes:

- 5.1. Capturas de Pantalla plasmada en el cuerpo del escrito.
- 5.2. Comprobantes de envío en archivo PDF, extraídos del correo institucional del Municipio, de las objeciones presentados el 14 de enero de 2021, así como el archivo de objeciones.
- 5.3. Recurso de reposición en subsidio de apelación y suplica, presentado al tribunal el 21 de septiembre de 2021, con su respectivo comprobante de envío.
- 5.4. Credencial que me acredita como Alcalde.
- 5.5. Acta de Posesión
- 5.6. Cédula de Ciudadanía.

Del señor Juez Constitucional,


DANILO DUQUE BARÓN
Alcalde Municipal de Pueblo Bello

Estructuró: Álvaro Ochoa D. – Asesor Jurídico de Despacho